

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Maracaibo, Santamarta, Cartojena, Popayan y Citará.

GACETA DE COLOMBIA.

Domingo 3 de febrero de 1822.—12.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los n.ºms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los n.ºms. á 2½ rs.

RESOLUCION DEL CONGRESO. EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA

Considerando: — 1.º Que por el artículo 55 de la Constitucion corresponde al poder legislativo establecer los impuestos, fijar los gastos públicos, decretar la conscripcion de los ejércitos, y señalar el tiempo que deben existir:

2.º—Que en la imposibilidad de acopiarse todos los datos y presupuestos necesarios, debe facultar ampliamente al poder ejecutivo, para que disponga de los fondos nacionales y provea á las necesidades de la patria, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo para que conserve, aumente, ó disminuya segun lo exijan las circunstancias, el ejército que hoy tiene la República, hasta que se reuna el congreso del año de 1823, ó que antes de este término cese la guerra.

2.º Podrá tambien crear, aumentar, equipar y conservar una fuerza marítima por el tiempo del artículo anterior.

3.º Quedan á su disposicion los fondos del tesoro nacional para el pago de la lista civil y militar en los términos ordenados por la ley, como tambien para cualesquiera otros gastos extraordinarios ó imprevistos que ocurran, con tal que sean en beneficio inmediato y directo de la República.

4.º Si puestas en práctica todas las leyes sobre contribuciones decretadas por el presente congreso, resultare que no alcanzan sus productos para cubrir los gastos, podrá el poder ejecutivo exigir empréstitos á los ciudadanos y habitantes de Colombia, en los términos y bajo las reglas que se prescribieron en el decreto de 30 de junio último.

Comuníquese al gobierno para su observancia. Dado en el palacio del congreso jeneral de la República de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 10 de octubre de 1821.—11. de la independencia.—El presidente del congreso—*José Ignacio de Marques*—El diputado secretario—*Francisco Soto*—El diputado secretario—*Miguel Santamaria*.

Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11. Ejecútese—*Francisco de Paula Santander*— Por S. E. el vice-presidente de la República— El ministro—*Pedro Gual*.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

En uso de la facultad que concede al poder ejecutivo el artículo 5.º de la ley de 8 de octubre último; y con el objeto de dar á la administracion de la hacienda nacional la unidad y orden convenientes para su aumento, seguridad y mejor cuenta y razon: estando ya erijida y organizada la tesorería jeneral de la República por decreto de 12 de diciembre del año anterior, he venido en decretar el arreglo siguiente.

Artículo 1.º En cada una de las capitales de los departamentos habrá precisamente una tesorería con la denominacion de departamental.

Art. 2.º Las que existian anteriormente en las enunciadas capitales continuarán con el indicado caracter, con la misma organizacion y dotaciones que estaban asignadas desde 1819 en adelante, por el gobierno de la República ó sus delegados.

Art. 3.º Pero como en la ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, no

existia tesorería, se cria en ella la que debe haber por el art. 1.

Art. 4.º Esta nueva tesorería departamental será servida por dos ministros, tesorero y contador, con la asignacion anual de mil doscientos pesos cada uno, y tendrá ademas tres oficiales 1.º 2.º y 3.º con las asignaciones de 600, 500 y 400 pesos por su orden.

Art. 5.º En cada una de las provincias habrá tambien una tesorería, con la denominacion de provincial ó foranea; y en ninguna habrá dos, á menos que la particular situacion de alguna no lo permita, en cuyo caso lo declarará el gobierno.

Art. 6.º En las provincias en donde hubiera antes tesorería establecida, continuará como estaba en cuanto al número de empleados y sus dotaciones; y en las que no existia antes, se cria desde luego.

Art. 7. Las nuevas tesorerías de provincia, serán servidas por un solo ministro tesorero, con el sueldo de mil pesos; un oficial mayor interventor con el de 800, y un escribiente con 400.

Art. 8. Las tesorerías de provincia deben residir precisamente, en donde resida el gobernador.

Art. 9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5. se suprimen las tesorerías que estaban establecidas en varios lugares subalternos de las provincias.

Art. 10. Las tesorerías foraneas satisfarán los gastos ordinarios, decretados por la ley ó por el gobierno en virtud de sus facultades extraordinarias; pero en ningun caso cumplirán las órdenes de los gobernadores que contengan un gasto extraordinario, á menos que no acompañen al mismo tiempo documento que acredite estar debidamente autorizados para librar alguna cantidad extraordinaria. Esta autorizacion puede ser del gobierno directamente ó del intendente del departamento.

Art. 11. Los intendentes en casos muy urgentes, y cuando no haya tiempo para consultar al gobierno, pueden decretar un gasto extraordinario y dar las órdenes para que se haga, con espresion de la urgencia y de la autorizacion de este artículo; pero siempre darán cuenta al gobierno por la secretaria del despacho de hacienda para obtener la aprobacion.

Art. 12. Todas las órdenes de los intendentes serán dirigidas á las tesorerías departamentales, las cuales podrán comunicarlás para su cumplimiento á las foraneas de provincia, espresando en los libramientos que jiren, las fechas de las órdenes del intendente, y el objeto á que se dirige el gasto: sin esta espresion podrá suspenderse el cumplimiento de la orden tanto por la tesorería departamental como por la foranea, representando respetuosamente el defecto que se note.

Art. 13. Las tesorerías de provincia en el primer correo de cada mes, dirigirán á la de su respectivo departamento, un estado circunstanciado de toda la entrada y salida del mes anterior, con espresion de ramos, de los gastos ordinarios y extraordinarios, de las existencias, y de lo por cobrar con la razon de no haberse cobrado y de las diligencias practicadas al efecto.

Art. 14. El estado de que habla el artículo anterior debe ir visado por el gobernador respectivo, el cual debe hacer el día 1 ó 2 de cada mes la visita de arcas en los términos que dispone la ordenanza de 1786.

Art. 15. Las tesorerías principales de los departamentos satisfarán los gastos ordinarios decretados por la ley ó por el gobierno: satisfarán los libramientos jirados por la tesorería jeneral y las órdenes de los intendentes

sobre gastos extraordinarios, siempre que se espresen una orden espedita por la secretaria del despacho de hacienda, ó una necesidad urgente que no dé tiempo á consultar previamente al gobierno supremo. Pero en este último caso es un deber de los intendentes dar cuenta calificada al gobierno del gasto extraordinario que mandaren hacer, para obtener la aprobacion ó la resolucion conveniente.

Art. 16. Los intendentes deben hacer mensualmente la visita de arcas de la tesorería principal del departamento.

Art. 17. Las tesorerías departamentales deben remitir á la tesorería jeneral, al fin de cada cuatrimestre y en el mas inmediato correo, un estado circunstanciado igual al que se previene en el artículo 13. acompañado de copias de los de las provincias subalternas con el visto-bueno del intendente.

Art. 18. La contaduría jeneral, por medio de su decano ú otro de sus miembros delegado por ella, hará mensualmente la visita de arcas de la tesorería jeneral, y esta enviará mensualmente á la secretaria de estado y del despacho de hacienda, un estado visado por el contador jeneral que haya hecho la visita, igual al que se previene en el artículo 13. y luego que reciba los estados de las cajas departamentales pasará otro comprehensivo de estos á la misma secretaria de hacienda.

Art. 19. El corte y tanteo anual de la tesorería jeneral, lo hará la contaduría jeneral por su decano ú otro miembro delegado: el de las tesorerías departamentales, los respectivos intendentes; y el de las de provincia ó foraneas, los gobernadores de ellas como subdelegados de hacienda.

Art. 20. Todos los administradores jenerales y principales de aduanas, tabacos y correos, á mas de la cuenta anual que deben rendir á la contaduría jeneral, son obligados á verificar enteros mensales en las tesorerías respectivas, pasandoles estados circunstanciados semejantes á los del artículo 13. y sus oficinas pueden ser visitadas frecuentemente por los intendentes ó gobernadores subdelegados.

Art. 21. Los referidos administradores obligarán á sus subalternos á que hagan iguales enteros, siendo de su cargo velar sobre su manejo y exacta cuenta y razon.

Art. 22. El depósito de los caudales públicos debe existir en las tesorerías establecidas, y nada deben retener por lo mismo de un mes para otro los administradores.

Art. 23. Se exceptuan los de tabacos, los cuales deben retener, para remitir inmediatamente, los valores del jénero que recibieron, como fondo vivo que nunca debe agotarse; los cuales cumplen con enterar las utilidades líquidas, deducidos el valor y coste del jénero, los sueldos de empleados y los gastos de oficina.

Art. 24. Las órdenes que comunicare la secretaria del despacho de hacienda á cualesquiera tesorerías ó administraciones principales ó subalternas, serán fielmente obedecidas, aunque se reciban directamente, omitiéndose los conductos establecidos, y serán el mejor comprobante de data en las cuentas que deban rendir los que las cumplan.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto— Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 8 de enero de 1822—12— Francisco de P. Santander— El secretario de hacienda José Maria del Castillo—

OTRO.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca,

marca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Deseando cumplir, por una parte con los encarecidos encargos del congreso jeneral sobre que rindan sus cuentas todos los que han tenido manejo de la hacienda nacional, y por otra con los deberes en que me constituyen obligado mis particulares deberes de ver el erario de la República en manos de acreditada probidad y exactitud, vengo en acordar:—

1. La contaduría jeneral de hacienda por medio de los respectivos intendentes, requiera á todos los empleados en la hacienda, á fin de que dentro del perentorio término que tenian fixado las leyes, presenten ordenadas y justificadas las cuentas que sean de su cargo.

2. Pasado dicho término, dé razon la contaduría jeneral á la secretaría de estado y del despacho de hacienda, de los empleados que no lo hayan así verificado, para procederse á lo que es de justicia en beneficio de la administracion de hacienda.

3. A ninguna persona de las que hayan obtenido ó obtengan ascensos ó nuevos destinos en la hacienda nacional desde que despacha el actual gobierno, se le dé posesion sino presenta certificacion de la contaduría jeneral, ó de la oficina principal á que hubiere pertenecido, de no ser deudor al erario ni tener cuentas pendientes de su cargo.

4. Si despues de los sesenta dias contados desde que el agraciado supo de su destino, no presenta la certificacion de que habla el artículo anterior, se procederá á nuevo nombramiento previo aviso al gobierno de la autoridad correspondiente.

5. El término de sesenta dias se prorroga hasta el de noventa para los departamentos de Venezuela y Orinoco, y los que se formen del Guaitara á Guayaquil.

6. El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en la ciudad de Bogotá capital de la República á 10 de enero de 1822—12.—Francisco de P. Santander—El secretario de hacienda José Maria del Castillo—

OTRO

Francisco de Paula Santander de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

En consecuencia de la creacion hecha por decreto de ocho del corriente mes de la tesorería departamental de Boyacá en la ciudad de Tunja; y siendo necesario proveer para su servicio personas de probidad, exactitud, capacidad, celo y acendrado patriotismo, he venido en nombrar con acuerdo del consejo de gobierno para ministro tesorero al ciudadano Diego Gomez Polanco, y para contador al ciudadano Antonio Malo, en quienes concurren aquellas circunstancias; y á efecto de que lo tenga su nombramiento se les expedirán los títulos correspondientes—

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá capital de la República á 11 de enero de 1822—12.—Santander—El secretario de hacienda José Maria del Castillo—

CIRCULAR.

República de Colombia.—Secretaría de marina y guerra.—Palacio de Bogotá á 9 de enero de 1822. Al Sr. comandante jeneral del departamento de... Para precaver á los pueblos del reclutamiento y exacciones, que pudieran hacerse por algunos individuos del ejército, que muchas veces proceden por un efecto de celo y de deseo de mantener sus cuerpos en un buen pie de fuerza, ha tenido por conveniente S. E. el vice-presidente resolver:

1.º Que ningun individuo del ejército

tome reclutas, ni los exija de los pueblos sin orden escrita de la autoridad superior del departamento ó provincia.

El oficial de cualquiera clase que contraviniere, será suspenso de su empleo por tres meses; y si fuese de la clase de sarjento abajo, será castigado á discrecion del comandante jeneral.

2.º Que á ningun recluta lejitimamente hecho, se le admita exclusion del servicio por cantidad alguna sin conocimiento del gobierno.

El oficial que contraviniere será depuesto de su empleo, y si es de clase de soldado, sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

3.º Que ningun militar transeunte exija otro auxilio de los pueblos, que los que se espresen en sus pasaportes, ú en otras órdenes escritas que reciban de sus jefes correspondientes.

S. E. ordena que esta disposicion la comuniqué V. S. en el orden jeneral, y la publique por bando en el departamento de su cargo. Dios guarde á V. S.—Pedro Briceño Mendes.

LIMA noviembre 14 de 1821.

El 28 de junio de este año, fui testigo de un acontecimiento de la mayor trascendencia sobre los destinos de la América del Sur, cual fué la proclamacion de la independenciam de esta capital del yugo español y de todo otro extranjero. Desde aquel momento se puede datar de hecho realizada la emancipacion del Perú, y para perpetuar la memoria de tamaño suceso, dispuso el Excmo. Señor protector del Perú, se acuñasen medallas, capaces de transmitir el recuerdo de tan dichosa época á las jeneraciones futuras.

S. E. desea que esa benemérita República participe de la merecida importancia, que estas medallas confieren al glorioso dia de la rejeneracion política del Perú: y me ha mandado incluir á V. S. 18 de ellas, como tengo la honra de hacerlo para que se sirva darles el destino, que halle por conveniente. (a)

Reitero á V. S. los sentimientos de mi distinguida consideracion.—J. Garcia del Rio.

Señor ministro de estado y relaciones exteriores de la República de Colombia.

Al I. S. ministro de estado y relaciones exteriores del Estado del Perú.

Tengo la honra de acusar á V. S. el recibo de su comunicacion oficial de 14 de noviembre último, relativa á la proclamacion y jura de la independenciam en esa capital. De todo he instruido á S. E. el vice-presidente de la República, quien me manda espresar, cuan grata le ha sido una noticia de tanta trascendencia para los destinos futuros de unos estados que se levantan ahora majestuosamente sobre las ruinas de la tiranía española.

Las ventajas, crédito y solidez que van adquiriendo simultaneamente nuestros paises respectivos, deben convencer al mundo entero, que los dias de la humillacion anterior, no volverán jamas á renacer en nuestro continente. Solamente la España ó su gobierno permanece envuelto en una noche oscura, que no le deja medir la distancia inmensa que existe entre su miserable condicion actual y los tiempos de Carlos V. y de Felipe II. Impelido por ese orgullo insensato ha despedido últimamente de Madrid á nuestros plenipotenciarios encargados de negociar la paz, bajo pretextos especiosos, ridículos y aun insultantes. Nos acusa el Sr. Bardaji y Azara, secretario de estado de S. M. C., de mala fe en la observancia y cumplimiento de los tratados mas solemnes, por que hemos renovado las hostilidades en conformidad de lo esti-

(a) La medalla á que se hace alusion, tiene por el anverso un sol resplandeciente en el centro, con la inscripcion siguiente en la circunferencia: LIMA LIBRE, JURÓ SU INDEPENDENCIA EN 28 DE JULIO DE 1821: y por el reverso, entre dos ramos de laurel atados por la parte inferior: BAJO LA PROTECCION DEL EJERCITO LIBERTADOR DEL PERU MANDADO POR SANMARTIN.

pulado en el armisticio, por no haber abandonado á nuestros ilustres hermanos de Maracaibo, que durante él se incorporaron espontaneamente á Colombia; porque, en fin, no hemos querido permanecer pereciendo en la inaccion con las armas en la mano mientras que debiamos aprovechar los momentos para poner un término á la insolencia de nuestros pretendidos señores.

La batalla de Carabobo es el mejor comprobante que podemos ofrecer al gobierno español de que convenimos en las propuestas del jeneral Morillo, no por timidez ó dudas sobre el éxito de aquella campaña, sino por un deseo de conquistar la paz sin efusion de sangre. Nos estimuló tambien á consentir en la suspension de hostilidades el cambio que debia esperarse de los nuevos acontecimientos de España. Pero esta desventurada nacion, continúa siendo víctima de las preocupaciones añejas de los que la gobiernan, bien sea bajo la denominacion de liberales, ó á título de serviles.

Los S. S. Revenga y Echeverria, salieron por consiguiente de Madrid, el dos de setiembre, habiendo recibido sus pasaportes el dia anterior, sin haberesles exijido siquiera la menor esplicacion sobre los motivos que en el concepto de S. M. C. puedan de algun modo justificar esta medida. Espero la última respuesta del Señor Bardaji y Azara, á la nota que le dirijieron aquellos S. S. desde Bayona para poner al gobierno de V. S. I. en situacion de formar un juicio correcto sobre esta negociacion malograda.

Mientras que el gobierno español se deja arrastrar por un torrente de locura é insensatez, el de Colombia adquiere cada dia mas robustez, mas crédito, mas títulos en fin al respeto de los que nos observan. El istmo de Panamá acaba de proclamar recientemente su independenciam y su incorporacion á Colombia, como lo verá V. S. I. en los impresos adjuntos. Un suceso tan señalado no podrá dejar de acelerar la época feliz en que los diferentes estados de este continente, se presenten á la faz del mundo fuertes y unidos bajo unos mismos principios, reclamando imperiosamente lo que tanto tiempo hemos estado esperando infructuosamente de la filantropía y jenerosidad.

Sírvase V. S. I. poner todo lo espuesto en noticia de S. E. el Protector del Perú con las espresiones mas respetuosas de parte de mi gobierno.

Tenga V. S. I. la complacencia de aceptar mis respetos y consideracion particular acia su persona.—P. Gual.

Miércoles 23 de enero de 1822.

El jefe del E. M. J. coronel Salom ha entrado hoy en esta capital con el 2.º cuerpo de tropas destinado al ejército del Sur; en él ha venido el batallon vencedor en Boyacá, cuyo nombre le fué concedido por su brillante conducta en aquella memorable jornada. Este cuerpo se halló tambien en la batalla de Carabobo.

ARMISTICIO CELEBRADO EN GUAYAQUIL.

Deseando los jefes dependientes de España y de Colombia dar una prueba de que dedican sus mutuas fatigas en beneficio de la humanidad, y siendo invitado el señor coronel Tolrá, segundo jefe del ejército de Quito, por el gobierno de Guayaquil, á dirijir sus comisionados á los puntos de América para enterarse de la situacion política del nuevo mundo, y de sus relaciones con el gobierno español; aceptando esta oferta, y solicitando del señor jeneral Sucre una entrevista en que transijir los males de la guerra por una suspension de hostilidades, en tanto reciba órdenes de la Corte Española, fueron reunidos en el pueblo de Babayo el diez y nueve del corriente: y discutidos suficientemente los puntos que formen la negociacion, convinieron en los artículos siguientes.

1. Por el puerto de Guayaquil se franqueará pasaje á tres oficiales españoles comisionados al Perú, á Panamá y Cartajena,

con los salvos conductos necesarios, que de regreso de sus mensajes, y con la correspondencia que haya de la corte de Madrid, puedan enterar á las autoridades españolas de Quito, la situación política de América, y el estado de las negociaciones de sus gobiernos con el gobierno español.

2. Calculandose que para esta comision son suficientes noventa dias, se suspenderá desde hoy toda clase de hostilidades entre las armas españolas y las de Colombia, durante igual período, cuyos noventa dias serán prorogables si conviniese á las partes contratantes.

3. Si por una desgracia fuere preciso ocurrir al extremo de renovar las hostilidades; el invasor deberá avisar catorce dias antes del rompimiento, que se contarán desde la notificación.

4. Los límites de las armas españolas serán los límites naturales de las provincias de Quito y Cuenca, y los de la division del Sur de la República, la provincia de Guayaquil. Todo cuerpo ó guerrilla que exista fuera de estos límites se retirará al territorio á que le corresponde, siendo obligado al efecto por el gobierno á quien pertenece.

5. Durante la presente tregua, el comercio será franco entre las citadas tres provincias, sujeto á las leyes municipales, ó del país.

6. Si una expedicion invasora de Piura sobre la provincia de Cuenca, que se ha indicado, hubiere tenido efecto, el gobierno de Colombia solicitará con su consideracion nacional, ó por medio de un jefe, que se retire á los límites del Perú; y en recompensa las tropas españolas no podrán pasar de dichos límites de Colombia acia el Perú, durante el tiempo del armisticio.

7. Las tropas españolas no podrán pasar los límites del territorio actual de sus operaciones acia ningun otro punto de la República, sin que precedan catorce dias de aviso al jefe de la division del Sur, puesto que tal clase de operacion señala el principio de un rompimiento con las armas de Colombia; y del mismo modo las fuerzas de Popayan no hostilizarán el país, con cuyo objeto el jefe del ejército español establecerá una negociacion particular con aquel jefe, con vista de esta.

8. El canje pendiente de los prisioneros que existen en poder de uno y otro gobierno, deberá llevarse á efecto en el período de esta tregua; y cada gobierno tendrá la libertad de dirigir los oficiales de su servicio á cualquier punto que ocupen sus armas, á cuyo efecto serán auxiliados competentemente por las autoridades del que los conserva como prisioneros.

9. El presente tratado será ratificado en el término de tres dias, por el jeneral en jefe del ejército español, ó su segundo, y por el jeneral Sucre con la debida connotacion del gobierno de Guayaquil, sin que pueda ser luego roto por ninguna de estas autoridades.

10. Mientras fuere ratificado este convenio, las tropas españolas permanecerán en los puntos que ocupan actualmente, estendiendose sobre su flanco derecho hasta el pueblo de Caracol para tomar mas cómodos cuarteles; y á fin de que, en tanto, la provincia sufra en esta parte el menor daño posible, el gobierno de Guayaquil nombrará un comisionado de su confianza que provea á las tropas españolas de los viveres necesarios para su subsistencia. Las tropas españolas no tendrán derecho á tomar nada mas del país.

11. Si antes de pasar los tres dias fuere desaprobado este convenio por las autoridades que deban ratificarlo, no podrán romperse las hostilidades sin avisar cuarenta y ocho horas antes, que se contarán desde el acto de recibir la notificación que se hará por medio de oficiales.

Y finalmente, de esta estipulacion se sacarán dos de un tenor, para que los jefes que han entendido en ella y la suscriben, tengan su respectiva garantía para su ratificación y canje, segun el artículo 9.

Dada, firmada de nuestras manos en Baboyo á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos veintiuno, á las dos

de la tarde= Antonio José de Sucre= Carlos Tolrá:

Ratificación del gobierno de Guayaquil

El presente convenio celebrado entre el jeneral de las tropas de Colombia y Guayaquil, autorizado por este gobierno, y el jefe de las tropas de Quito, se ratifica en los puntos que conciernen á esta provincia. Guayaquil noviembre 21 de 1821. José de Olmedo= Rafael Ximena= Francisco Roca.

Oficio del Señor coronel Tolrá al Señor jeneral Sucre.

Ejército del Sur — Señor jeneral — Ayer recibí instrucciones de S. E. el jeneral en jefe á consecuencia de las consultas que le tenia hechas sobre los tratados de armisticio; y en su virtud he puesto hoy mi ratificación con la adición que incluyo para concluirlos definitivamente si se acepta, en cuyo caso espero que por el conductor me remita V. S. el canje de la nota — Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel jeneral en Sabaneta á 22 de noviembre de 1821.— Carlos Tolrá — Señor jeneral Antonio José de Sucre.

Se aprueba, confirma y ratifica este tratado siempre que las tropas de Guayaquil y Colombia no den auxilios de ninguna clase contra Panamá, sin cuya circunstancia, tengase por rota la tregua, pasadas cuarenta y ocho horas de recibida esta adición en Baba, adonde segun convenio verbal debe esperar este paso el Señor jeneral Sucre. Cuartel jeneral en Sabaneta noviembre 22 de 1821—Carlos Tolrá.

Contestacion.

Division del Sur — Cuartel jeneral en Baba á 23 de noviembre de 1821. 11.º Señor coronel — Son las cuatro de la tarde, y acabo de llegar á este punto, de donde forzosamente habia sido separado por objeto mismo de nuestra negociacion. Se me ha entregado en este momento la nota oficial de V. S. fechada ayer.

Como V. S. solicita que las tropas de Colombia no se dirijan contra Panamá, en el caso que una expedicion de la República debe haber ocupado el istmo, ó lo ocupará antes que haya aviso de nuestro convenio, es imposible que yo me comprometa á esta ni á otra condicion que esté fuera de mis facultades: por tanto quedo entendido que dentro de cuarenta y ocho horas (contadas desde las nueve del dia de hoy, en que se recibió el pliego de V. S. por nuestro primer puesto) serán rotas las hostilidades.

Devuelvo á V. S. el tratado y la adición, respecto á que esta destruye aquel y lo deja sin efecto—Dios guarde á V. S. muchos años—Antonio José Sucre — Señor Coronel Don Carlos Tolrá.

La respuesta de este oficio fué con la siguiente nueva

RATIFICACION.

Se aprueba lo estipulado con el jeneral de Colombia en este convenio, y de conformidad con el gobierno de Guayaquil. Cuartel jeneral de Sabaneta noviembre veinticuatro de mil ochocientos veintiuno á las diez de la mañana—Carlos Tolrá. (El Patriota de Guayaquil.)

Continuacion del estatuto.

SECCION QUINTA.

Art. 1. Los presidentes de los departamentos son los ejecutores inmediatos de las órdenes del gobierno en cada uno de ellos.

Art. 2. Sus atribuciones especiales son: administrar el gobierno económico del departamento, y aumentar la milicia en caso de necesidad hasta donde lo juzgue conveniente, con anuencia del inspector jeneral de cívicos, promover la prosperidad de la hacienda del estado, celando escrupulosamente la conducta de los empleados en este importante ramo, y proponiendo al gobierno las reformas ó mejoras de que él sea susceptible, segun las circunstancias locales de cada departamento. Cuidar que la justicia se administre imparcialmente, y que todos los funcionarios públicos inferiores á ellos, cumplan los deberes de que

se hallen encargados, corrijiendo á los infractores, y dando cuenta de ello al gobierno.

Art. 3. Los presidentes son los jueces de policia en los departamentos, y como tales velarán sobre la observancia de la moral pública, sobre los establecimientos de primarias letras y su progreso, y sobre todo lo que tenga relacion con el adelantamiento de los pueblos y sanidad de sus habitantes.

Art. 4. Quedan sancionados los artículos 5, 6, y 9, del reglamento provisional de Huaura del 12 de febrero de este año, relativos á las facultades de los presidentes de los departamentos.

SECCION SESTA.

Art. 1. Las municipalidades subsistirán en la misma forma que hasta aquí, y serán presididas por el presidente del departamento.

Art. 2. Las elecciones de los miembros del cuerpo municipal desde el año venidero, se harán popularmente, conforme al reglamento que se dará por separado.

Art. 3. El tratamiento de la municipalidad de la capital será el de V. S. I. y el de todas las demas del estado el de V. S.

SECCION SETIMA.

Art. 1. El poder judicial se administrará por la alta cámara de justicia, y demas juzgados subalternos que por ahora existen ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2. A la alta cámara de justicia corresponden las mismas atribuciones que antes tenian las denominadas audiencias, y á mas conocerá por ahora de las causas civiles y criminales de los cónsules y enviados extranjeros, y de los funcionarios públicos que delincan en el ejercicio de su autoridad. Tambien se estiende por ahora su jurisdiccion á conocer sobre las presas que se hicieren por los buques de guerra del estado, ó por los que obtuvieren patentes de corso, conforme á la ley de las naciones. Las funciones del tribunal de minería quedan del mismo modo reasumidas en la alta cámara.

Art. 3. La alta cámara nombrará una comision compuesta de individuos de su propio seno, y de otros jurisconsultos que se distinguen por su probidad y luces, para formar inmediatamente un reglamento de administracion de justicia que simplifique la de todos los juzgados inferiores, que tenga por base la igualdad ante la ley de que gozan todos los ciudadanos, la abolicion de los derechos que persibian los jueces, y que desde ahora quedan terminantemente prohibidos. La misma comision presentará un reglamento para la substanciacion del juicio de presas.

Art. 4. Los miembros de la alta cámara permanecerán en sus destinos mientras dure su buena conducta. El tratamiento de la cámara será el de V. S. I.

SECCION OCTAVA.

Art. 1. Todo ciudadano tiene igual derecho á conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad y su existencia, y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme á las leyes. El que fuese defraudado de ellos injustamente podrá reclamar ante el gobierno esta infraccion, y publicar libremente por la imprenta el procedimiento que dé lugar á su queja.

Art. 2. La casa de un ciudadano es un sagrado, que nadie podrá allanar sin una orden espresa del gobierno, dada con conocimiento de causa. Cuando falte aquella condicion, la resistencia es un derecho que legitima los actos que emanen de ella. En los demas departamentos, será privativo á los presidentes el dar los allanamientos indicados; y solo en los casos de traicion ó subversion del orden, podrán darlo los gobernadores y tenientes gobernadores.

Art. 3. Por traicion se entiende toda maquinacion en favor de los enemigos de la independencia del Perú: el crimen de sedicion solo consiste en reunir fuerza armada en cualquier número que sea para resistir las órdenes del gobierno, en conmover un pueblo ó parte de él con el mismo fin, y en formar aso-

ciaciones secretas contra las autoridades legítimas: nadie será juzgado como sedicioso por las opiniones que tenga en materias políticas, si no concurre alguna de las circunstancias referidas.

Art. 4. Queda sancionada la libertad de imprenta bajo las reglas que se prescribirán por separado.

SECCION NOVENA.

Art. 1. Son ciudadanos del Perú los que hayan nacido ó nacieren en cualquiera de los estados de América que hayan jurado la independencia de España.

Art. 2. Los demas extranjeros podrán ser naturalizados en el pais, pero no obtendrán carta de ciudadanos sino en los casos que se prescriben en el reglamento publicado el 4, del presente, que desde luego se sanciona.

SECCION ULTIMA.

Art. 1. Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que rejian en el gobierno antiguo, siempre que no esten en oposicion con la independencia del pais, con las formas adoptadas por este estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se espidan por el actual gobierno.

Art. 2. El presente estatuto rejirá hasta que se declare la independencia en todo el territorio del Perú, en cuyo caso se convocará inmediatamente un congreso jeneral que establezca la constitucion permanente y forma de gobierno que rejirá en el estado.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1. Animado el gobierno de un sentimiento de justicia y equidad, reconoce todas las deudas del gobierno español que no hayan sido contraidas para mantener la esclavitud del Perú y hostilizar á los demas pueblos independientes de América.

Art. 2. El presente estatuto será jurado por el Protector como la base fundamental de sus deberes, y como una garantía que dá á los pueblos libres del Perú de la franqueza de sus miras, y en seguida todas las autoridades constituidas y ciudadanos del estado, jurarán por su parte obedecer al gobierno y cumplir el estatuto provisional del Perú. En los demas departamentos los presidentes jurarán ante las municipalidades, y ante ellos lo harán todos los empleados y demas ciudadanos. La forma de los juramentos que deben prestar es la que sigue.

Juramento del Protector.

Juro á Dios y á la Patria, y empeño mi honor que cumpliré fielmente el estatuto provisional dado por mí para el mejor régimen y direccion de los departamentos libres del Perú, interin se establece la constitucion permanente del estado, que defenderé su independencia y libertad, y promoveré su felicidad por cuantos medios estén á mi alcance.

Juramento de los ministros de estado.

Juramos cumplir y hacer cumplir el estatuto provisional del Perú y desempeñar con todo el celo y rectitud que exige el servicio público, los deberes que nos impone el ministerio de que nos hallamos encargados.

Juramento de los funcionarios públicos y demas ciudadanos.

Juro á Dios y á la Patria reconocer y obedecer en todo al gobierno protectoral, cumplir y hacer cumplir en la parte que me toca el estatuto provisional de los departamentos libres del Perú, defender su independencia y promover con celo su prosperidad.

Dado en el palacio protectoral de Lima á ocho de octubre de mil ochocientos veintiuno.

José de San-Martin.—Juan Garcia del Rio.—Bernardo Monteagudo.—Hipolito Unanue.

No podemos dejar de hacer alto en la sabiduría que contiene el artículo 1. de la seccion 9. del estatuto. Son ciudadanos del Perú los que hayan nacido ó nacieren en cualquiera de los estados independientes de América. Todos los americanos debemos sin duda considerarnos como individuos de una misma familia. Comunes en la mayor parte el origen, y en todos la religion, idioma, leyes, usos y costumbres;

y hasta unas mismas han sido la opresion, las desgracias, los conatos y esfuerzos por sacudirnos del mismo yugo tiránico, que igualmente gravitaba sobre todos. Estas cosas identifican nuestros sentimientos, nuestros intereses y la necesidad de nuestra estrecha union y mutua proteccion. Ya que la vasta estencion de las diversas porciones de la América, no les permite estar unidas bajo de un solo gobierno, por lo menos es muy conveniente que en vez de romper los vínculos que naturalmente formó la identidad de nuestra suerte, antes se estrechen y multipliquen con otros nuevos, que irá fomentando nuestra recíproca comunicacion y la analogía de nuestros principios é instituciones. Que en cualquiera punto de América que sea, el americano nunca sea un extranjero, sino un ciudadano, un súbdito y un miembro de aquel pais. Esta comun participacion de derechos no solo producirá la amistad y la benevolencia de los individuos; estrechará tambien los gobiernos, aumentará su mutua consideracion y armonía; y cuando se trate de los negocios jenerales, no habrá sino una sola nacion en toda la América; á una sola voz se reunirán todos los americanos á su defenza, mejor que en otro tiempo se reunian todas las naciones de la Grecia á resistir el poder de los persas.

Puede ser que como un resultado de este jeneroso principio, no se pasen muchos años sin que el mundo nuevo presente al antiguo la gran confederacion de todos los estados establecidos desde cabo de Hornos hasta la bahia de Hudson: y este poder cimentado sobre el amor á la humanidad, y sobre la voluntad y el bien estar de los pueblos, solo inspirará admiracion y benevolencia, y no causará temor sino á los tiranos y usurpadores. Acordémonos que la liberal comunicacion que hacian los romanos del derecho de ciudadanía á los habitantes de los pueblos que conquistaban, y la adopcion de sus usos y costumbres y hasta de sus divinidades, fue la que los hizo al fin dueños pacíficos del universo. Los pueblos de la América no aspirarán á estender su dominacion, ni en sus leyes nacionales admitirán como legítimo el bárbaro derecho de conquista; pero sus instituciones serán veneradas por todas partes, y la paz fijará su soho sobre estas rejiones afortunadas.

Las historias de Europa y de la mayor parte de las naciones de la tierra, no presentan sino un constante cuadro de sangrientas guerras, de manera que se concibe una especie de horror á la especie humana al verla tan encarnizada en su propia destruccion y devorandose á si misma. Y si se reflexiona un poco sobre este jermen inagotable de guerras y de disenciones, se hallará que no es otro su origen que las pocas relaciones de unos pueblos con otros, su aislamiento, la diversidad de relijones y de sectas, y sus liberales instituciones. Todavía se nota en unos mismos reinos de Europa la diversidad de dialectos, de vestidos, de usanzas, y una multitud de preocupaciones peculiares á cada pueblo, que enjendran mutuos odios y dan causa á frecuentes guerras, declaradas á veces por pretextos sobradamente frívolos. Releguemos, pues, á siglos bárbaros estas ideas mezquinas, reconciliemos á los hombres con los hombres, y conspiremos todos los americanos á unirnos y abrazarnos por principios y máximas, tan saludables como la adoptada por el gobierno del Perú.

Por lo demas del estatuto, debemos decir con igual franqueza que él nos parece juicioso en todas sus partes, y que al mismo tiempo que está sembrado de muy liberales disposiciones, la reserva que ahora hace del ejercicio del poder supremo el protector del Perú, debe producir el ventajoso efecto de evitar la anarquía y de que se consolide desde los primeros momentos el nuevo orden de cosas, en un pais que acaba de pasar del sueño y de las tinieblas de la esclavitud, á la luz y á los primeros trasportes de la libertad. De otra suerte, no estando todavía destruido el ejército enemigo, y si muy alerta para aprovechar cualesquiera instantes de desorden, habria mucho peligro de que se malograra el producto de tantos votos, de tantos afanes y sa-

crificios. Nadie, por otra parte, mas interesado en restituir este sagrado depósito que el mismo libertador del pais; no es ni imaginable que quiera manchar su acendrada gloria con la usurpacion de los derechos del pueblo, y muy pronto vendrá el dia en que ya libre el Perú de sus presentes riesgos, se reuna una gran convencion de sus representantes, á pronunciar sobre sus futuros destinos, y á darse una constitucion digna de su sabiduría y de la admiracion y aprecio de los pueblos ilustrados.

IMPERIO DE MEJICO.

PROCLAMA DEL PRIMER JEFE DEL EJERCITO IMPERIAL

Mejicanos: Ya estais en el caso de saludar á la patria independiente como os anuncié en Iguala: ya recorrí el inmenso espacio que hay desde la esclavitud á la libertad, y toqué los diversos resortes para que todo americano enseñase su opinion escondida, por que en unos se disipó el temor que los contenia, en otros se moderó la malicia de sus juicios, y en todos se consolidaron las ideas, y ya me veis en la capital del imperio mas opulento sin dejar atras ni arroyos de sangre, ni campos talados, ni viudas desconsoladas, ni desgraciados hijos, que llenen de execraciones al asesino de su padre; por el contrario, recorridas quedan las principales provincias de este reino, y todas informadas en la celebridad, han dirijido al ejército trigarante vivas espresivos, y al cielo votos de gratitud: estas demostraciones daban á mi alma un placer inefable, y compensaban con demasía los afanes, las privaciones y la desnudez de los soldados, siempre alegres, constantes y valientes. Ya sabeis el modo de ser libres, á vosotros toca señalar el de ser felices: se instalará la junta, se reunirán las cortes, se sancionará la ley que debe hacerlos venturosos, y yo os exhorto á que olvidéis las palabras alarmantes y de exterminio, y solo pronuncieis union y amistad íntima. Contribuid con vuestras luces y brindad materiales para el magnífico código; pero sin la sátira mordaz, ni el sarcasmo mal intencionado; dóciles á la potestad del que manda, completad con el soberano congreso la grande obra que empecé, y dejadme á mí que dando un paso atras observe atento el cuadro que trazó la providencia y que debe retocar la sabiduría americana: y si mis trabajos (tan debidos á la patria) los suponéis dignos de recompensa, concededme solo vuestra sumision á las leyes, dejad que vuelva al seno de mi tierna y amada familia, y de tiempo en tiempo haced una memoria de vuestro amigo—Iturbide-Méjico Setiembre 27 de 1821.

NOTICIAS DE MEJICO.

En papeleta escrita de Jamaica por sujeto fidedigno se dice lo siguiente. Las noticias de Méjico alcanzan hasta el 9 de octubre y las de Veracruz hasta el 20. Odonojú murió en Méjico, á los cinco dias de su entrada, Iturbide está de capitán jeneral. Según todas las apariencias la muerte de Odonojú causará alborotos en aquel imperio; pues era respetado igualmente de los jefes españoles y de los independientes. Ya en Méjico comenzaban los disgustos, con motivo de haber el pueblo en el teatro proclamado á Iturbide emperador; cosa que ha escitado celos en la nobleza y varios jefes. Iturbide se halla en Méjico con grandes recursos á su disposicion: cuenta por lo pronto con 40 millones de pesos fuertes en contante.

En Campeche hay tambien sus movimientos: se ha enjido en capitania jeneral separandose de Mérida su capital. Veracruz fué evacuada por su gobernador y guarnicion que se retiraron al castillo, hasta que venga de España la resolucion sobre el tratado de Córdoba: han hecho sus tratados los de la plaza y castillo para que aquellos vendan viveres á los segundos, y estos permitan la entrada de todos los buques al puerto: reina muy buena armonia entre los dos partidos. Han llegado á la Habana muchos emigrados de Méjico; entre ellos los dos últimos virreyes Apodaca y Novella: quien sabe que harán con tanta jente, pues hay orden de España para que no pase á otra parte de América.

Bogota: por Espinosa Impresor del Gob. Jeneral.